



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La integridad física y moral de la persona que es víctima o comparece citado como testigo en el proceso penal, debe necesariamente resguardarse en el sentido estricto de prestarle la atención y el cuidado necesario para que no sufra en momento alguno, detrimento o menoscabo en su salud física o espiritual.

En general, la preocupación del legislador hasta el momento, ha versado sobre las garantías para la protección del imputado, concediéndole los mayores resguardos a sus derechos fundamentales consagrados por la Constitución, mas la preocupación por los derechos de las víctimas y de los testigos, que ocupara un segundo plano, hoy debe ser la prioridad.

Así, entendemos que asumir la condición de Testigo del Proceso, no puede convertirse en una desgracia o una consecuencia desventajosa para la persona.

El testigo es un órgano de prueba, una pieza fundamental del proceso, y es nuestro deber ampararlo y protegerlo para que su intervención no suponga una alteración profunda de su vida, de su trabajo y de sus circunstancias personales.

En función de lo indicado, resulta necesario dotar a nuestra legislación de las herramientas necesarias, tendientes a establecer garantías para el testigo en razón de los aportes que haga en el proceso.

La experiencia nos indica que muchas veces los testigos son víctimas de amenazas, seguimientos, agresiones personales. Contemplemos entonces un sistema que le dé protección para que no sufran a causa de su colaboración... (Del informe del Ministro de Justicia Doctor León C. Arslanián, efectuada en la sesión legislativa del 21/8/91...).

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de las normas sobre protección de testigos en causas penales responde, una vez más, a la iniciativa internacional plasmada en diversos textos e instrumentos jurídicos asumidos en el ámbito de Naciones Unidas y de la Unión Europea.

Así resultan de cita obligada, las recomendaciones contenidas en el "Nuevo Programa de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y la justicia penal", aprobadas por Resolución de la Asamblea General



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

46/152, de 18 de diciembre de 1991, y las incluidas en la Resolución nro. 45/107 de fecha 26 de marzo de 1991 sobre Cooperación Internacional para la prevención del delito y la justicia penal, así como la Resolución 827/93 del Consejo de Seguridad que crea el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional en los territorios de Yugoslavia, y el más reciente Estatuto del Tribunal Penal Internacional aprobado en Roma el 17-7-98 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

En relación al Derecho Comparado, cabe citar, a modo de ejemplo, la legislación vigente en el Estado de Puerto Rico, mediante la cual, se promueve la protección y asistencia a testigos para que éstos puedan participar en los procesos criminales libres de intimidación.

Por su parte, España ha sancionado la ley orgánica 19/94, que a pesar de algunas falencias denunciadas por cierto sector doctrinario, ha establecido el régimen de Protección de Testigos y Peritos en Causas Criminales. En su artículo 2º y 4º, la normativa mencionada, atribuye a los Jueces, instructores y Tribunales de enjuiciamiento, la facultad de adopción y mantenimiento de todas las medidas dirigidas a preservar la identidad de testigos y peritos, acordando en el ámbito respectivo de sus competencias, medidas de protección policial y de facilitación de nuevos documentos de identidad y medios económicos necesarios. Establece como presupuesto indispensable para la adopción de dichas medidas de protección, la apreciación de un peligro grave para la persona, libertad o bienes del testigo, su cónyuge, o persona ligada por análoga relación de afectividad, ascendientes, descendientes o hermanos. El artículo 2º, utiliza indistintamente los términos riesgo o peligro, conceptos claramente diferenciados por la eventualidad que caracteriza al primero y la concreción en la amenaza que comporta el segundo, por lo que en ambos casos se faculta a la autoridad judicial, -de manera motivada-, a acordar las medidas de protección pertinente.

En síntesis, existe en el país y en nuestra provincia, una marcada reticencia de los ciudadanos a colaborar con la policía o con la Justicia en determinadas causas penales, ante el temor, -en ocasiones fundado-, de sufrir represalias de toda índole en su persona, o en su grupo familiar, razón por la cual, resulta necesario incorporar a nuestro ordenamiento legislativo, la figura de la Sustitución de la Identidad del Testigo, a través de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reforma del artículo 70 de la ley n° 2107, Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

Por ello.

COAUTORES: Eduardo Mario Chironi. Guillermo Grosvald, Hugo Medina, Ana Barreneche, Guillermo Wood, Walter Azcárate



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifíquese la ley n° 2107, TITULO IV, Capítulo I, "Derecho de la Víctima y del Testigo", artículo 70, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70.- Desde el inicio del proceso penal y aún hasta después de su finalización, los tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos de las víctimas y de los testigos convocados:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- 2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar de la autoridad competente que designe.
- 3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona o de su grupo familiar. Cuando las circunstancias del caso hagan presumir fundadamente la existencia de un peligro cierto para la vida o integridad física de un testigo que hubiese colaborado con la investigación, el Juez podrá disponer de medidas especiales tendientes a la protección que resulten adecuadas. Las mismas podrán incluso consistir, si fuesen necesarias, en la sustitución de la identidad del testigo y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación del mismo.
- 4) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado".

Artículo 2°.- De forma.